



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 680014189001- 2021-00068 -00  
DEMANDANTE: JOHAN ALEXANDER OCHOA ARCINIEGAS  
DEMANDADOS: DIEGO ARMANDO CABALLERO GUEVARA  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 170. INADMITE DEMANDA  
INSTANCIA: EN TRAMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se hallan varias peticiones pendientes por resolver, entre estas, recurso de reposición por la parte demandada, solicitud de aplazamiento y entrega del título valor base de ejecución. Para proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.  
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
**Secretario**

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acorde a la constancia secretarial, procede el Juzgado a resolver en el orden en que fueron arribadas las diversas peticiones. Veamos:

- (i) **Sobre el recurso de reposición presentada por el apoderado del demandado.**

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento respecto al recurso de reposición presentado el pasado 18 de febrero del 2022<sup>1</sup>, por apoderado judicial que agencia los intereses de la parte pasiva señor **DIEGO ARMANDO CABALLERO GUEVARA**, frente al proveído datado el 14 de febrero de 2022, en el que se decretaron algunas de las pruebas rogadas y se negó las documentales deprecadas por el demandado relacionadas con la tacha de falsedad alegada.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

En concreto, señala el disidente que, dichas pruebas son importantes para el proceso pues del endoso realizado por el ejecutante se puede dilucidar que la firma es irregular, y con ellas no solo se sustenta la tacha de falsedad sino también las excepciones formuladas, y con la negativa de aquellas, aduce que se afecta la base de la defensa.

Por consiguiente, solicita se reponga la decisión y en su lugar se decreten las pruebas documentales y periciales negadas, las cuales fueron solicitadas en el escrito de contestación de la demanda.

---

<sup>1</sup> Del cual se efectuó el respectivo traslado, que venció en silencio el 25 de febrero de 2022.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del C.G.P., establece lo referente al recurso de reposición, como aquel medio impugnativo en búsqueda que el juez o magistrado reforme su decisión, cuando éste debidamente sustentado aquél.

Revisadas las diligencias y las normas que rigen la materia, bien pronto se advierte que NO saldrá avante el recurso, pues la negativa de la prueba no obedece a un tema de pertinencia, conducencia y utilidad – características que además se echan de menos en los documentos que se pretender arrimar -, sino al hecho de que la tacha alegada no se puede tramitar en el asunto bajo estudio, pues no se enmarca en los requisitos contenidos en la norma especial.

Como es sabido, un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, y esta autenticidad se presume de los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos; además, de los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos. **Presunción contenida en el artículo 244 del CGP.**

A su vez se halla conformado por cuatro elementos: **i) autoría** (certeza del creador); **ii) integridad** (que el documento no haya sido alterado); **iii) veracidad** (concordancia del contenido con la realidad; y **iv) fuerza probatoria** (el mérito del documento para probar un hecho). Y es sobre estos dos primeros, denominados genéricamente autenticidad los que se ha ocupado la tacha a fin de desvirtuarlo.

Al respecto, el artículo 269 del estatuto procedimental establece:

*“ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

*Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.*

*No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.*

*Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades”.*

Sobre este particular, la jurisprudencia<sup>2</sup> con apoyo en la doctrina, puntualizó en sentencia de 18 de julio de 2005 (Exp. 871):

*“La falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto. “La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del*

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil M.A.GO. Exp. 14100907647 01 8



*documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad.*

*“En el sub-lite no se endilga alteración del contenido del pagaré, a través de lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones, sino de la contrariedad en cuanto lo que se hizo constar en el documento, por no estar de acuerdo con lo autorizado por los deudores según la carta de instrucciones, es decir, que se refiere a la falsedad intelectual.*

*“Al respecto de estos temas dijo el Tratadista Hernando Devis Echandia: “La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C., art. 289, inc. final), porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta.*

*(...). Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación.<sup>3</sup>”*

Así pues, el Juzgado no repondrá la decisión censurada, pues se corrobora que no debe darse trámite a la tacha de falsedad propuesta por el ejecutado, en el entendido que no disputó que la firma puesta en el título no fuera suya (Falsedad material) , su queja gira entorno al endoso del documento base de ejecución, lo que debe esgrimirse como se hizo a través de las excepciones de mérito que serán abordadas posteriormente; itérese, **la tacha procede cuando se le atribuya a una parte y tenga rastro de su autoría, art. 269 del CGP, caso en el cual lo que esta disputará es que no es su autora por no haberlo manuscrito ni firmado, o no corresponder a su voz o a su imagen.** En consecuencia, las pruebas rogadas no serán decretadas, ni las documentales ni la pericial, pues las primeras son adjuntadas para dar paso a la segunda, como ya se ha redundado.

**(ii) Sobre la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante.**

El apoderado de la parte demandante aduce que en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del CGP en esta causa, **03 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**, ya se encuentra fijada con anterioridad, diligencia de secuestro en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona.

---

<sup>3</sup> Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, Págs. 455 y 456, Novena Edición, Editorial ABC-Bogotá.



Sobre ello el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P. dispone:

*(...) 3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante **prueba siquiera sumaria de una justa causa**. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”*

Requisito que es acreditado a cabalidad por el interesado, puesto que con su ruego aportó el auto proferido en audiencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, en el que se fijó como fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro el 3 de marzo de 2022 a partir de las 9 am.

Por lo anterior, es procedente acceder a la petición de aplazamiento de la audiencia del artículo 392 del C.G.P, al existir una justa causa que impide la asistencia de una de las partes convocada, disponiendo en consecuencia fijar como nueva fecha para tal fin, el próximo día **31 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**, misma que se llevará cabo a través de la plataforma digital lifesize.

### **(iii) Solicitud de información para arrimar el título.**

Finalmente, en relación con la solicitud del abogado que agencia los intereses de la parte demandante, relacionada con brindar información sobre **LOS PARAMETROS PARA ALLEGAR EL TÍTULO VALOR**, se informa que el Juzgado desde hace varios meses se encuentra abierto y en sistema de alternancia para ser atendidos de forma presencial por alguno de los colaborados que se encuentren en atención a público, en un horario comprendido entre las 7:00 a.m. a 3:00 p.m, jornada continua, por lo que podrá comparecer al mismo de lunes a viernes a la hora que estime conveniente.

En consecuencia, el juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión censurada datada el 14 de febrero de 2022, en el que se decretaron algunas de las pruebas rogadas y se negó las documentales deprecadas por el demandado relacionadas con la tacha de falsedad alegada.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento rogada por el ejecutante sobre la audiencia programada para el 3 de marzo de 2022 a las 9:00 am, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: FIJAR** como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 392 del C.G.P, el día **31 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**

Las partes deberá estar atentos a la comunicación que practicará un servidor de este Juzgado, en aras de concertar la plataforma tecnológica que se utilizará para llevar a cabo la diligencia.



**CUARTO: INFORMAR** al apoderado demandante, que el Juzgado se halla abierto, brindando atención presencial en el horario indicado previamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ccdacf87ea6ec20592e43aa1d8a6b14056a54bb07547ea5d52e2c5548416c1**

Documento generado en 28/02/2022 12:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**